

DECRETO
QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
FONDO DE OPERACIÓN DE OBRAS SONORA SÍ

ARTÍCULO 1.- Se crea el Fondo de Operaciones de Obras Sonora Sí, como fideicomiso público organizado de manera análoga a un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

Para los efectos del presente Decreto, en lo sucesivo cuando se haga referencia al Fondo se estará aludiendo al Fondo de Operación de Obras Sonora Sí.

ARTÍCULO 2.- El objeto del Fondo será diseñar, promover y ejecutar estrategias, programas y proyectos destinados a atender las necesidades de agua en las distintas regiones y municipios del estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el desarrollo de infraestructura hidráulica y obra pública, la adquisición de bienes y derechos, suministrar agua para los diversos usos permitidos por la legislación aplicable, incluido el uso doméstico, así como la promoción, concesión, explotación y enajenación de sus bienes, patrimonio y derechos.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

I.- Una aportación inicial que en su momento fije el Estado, en el contrato mediante el cual se formalice el fideicomiso;

II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

III.- Los derechos, activos y bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

V.- Los ingresos y beneficios que obtenga de las actividades que realice en cumplimiento de su objeto;

VI.- Las recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y

VII.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que otorguen a su favor las personas físicas o las personas morales públicas o privadas, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo tendrá los siguientes fines:

I.- Administrar los recursos, pecuniarios o en especie, que integren su patrimonio y aplicarlos para la consecución del objeto del Fondo, incluyendo, en caso de así determinarlo el Consejo Directivo conforme a las políticas y lineamientos que para tal efecto expida, el otorgamiento de créditos y financiamiento a entidades y organismos, sean de carácter público o privado, dedicadas a la explotación, uso, aprovechamiento o tratamiento de aguas nacionales o de jurisdicción estatal;

II.- Promover, diseñar y ejecutar, por sí o a través de terceros, programas y proyectos hidráulicos en el estado, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, la realización de obras de infraestructura hidráulica e hidroagrícola y todos aquellos trabajos necesarios para su preparación y desarrollo, así como la contratación de servicios relacionados con tales obras, en términos de la normatividad aplicable;

III.- Promover, apoyar, coadyuvar, gestionar y, en su caso, cubrir el pago correspondiente, de acciones que efectúen o hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, las dependencias, entidades o cualquier ente del Gobierno del Estado, relativas a la adquisición de derechos para la explotación y aprovechamiento de aguas de cualquier jurisdicción, sea que dichas acciones se realicen o se hayan realizado, ante instancias gubernamentales de cualquier ámbito o ante cualquier otra entidad o usuario de dichas aguas y derechos;

IV.- Aportar y aplicar recursos, parcial o totalmente, según se establezca en las políticas y lineamientos que para tal efecto determine el Consejo Directivo, para atender las necesidades de pago que requiera cualquier dependencia o entidad del Gobierno del Estado o, en su caso, de los municipios, ante o a favor de acreedores, proveedores, titulares de derechos de agua, propietarios, poseedores y demás personas con los que se tenga participación o incidencia para la consecución del objeto del Fondo, incluyendo el

pago de indemnizaciones que resulten procedentes por expropiaciones que se realicen con tal objeto, conforme a la normatividad aplicable;

V.- Promover, coadyuvar y gestionar, directamente o a través de terceros debidamente autorizados para tal efecto, acciones relacionadas con la constitución de derechos de vía o de paso, así como servidumbres; y, en su caso, adquirir directamente o a través de terceros debidamente autorizados para tal efecto, tales derechos, así como posesiones y propiedades, cuando el caso lo amerite para la consecución del objeto del Fondo. Los bienes y derechos que el Fondo adquiera en términos de esta fracción, podrán ser enajenados por el mismo, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo Directivo;

VI.-Promover, gestionar, enajenar o concesionar, parcial o totalmente, la infraestructura y bienes que se hubiere ejecutado, realizado o adquirido, conforme al objeto del Fondo o con recursos de éste. En caso de concesión de infraestructura, también podrán ser objeto de concesión, parcial o total, los derechos, servicios y funciones necesarios para la adecuada operación y funcionamiento de la infraestructura concesionada. En el caso de enajenación de bienes adquiridos por el Fondo, el producto de la misma deberá invertirse en programas o acciones que tiendan al mejor cuidado, suministro, provisión, aprovechamiento y distribución de recurso hídrico en el estado de Sonora, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, acciones relativas a creación o adquisición de infraestructura y tecnología, adquisición de derechos para explotar aguas de cualquier jurisdicción, la creación y promoción de programas de apoyo para el uso eficiente del agua, y cualquier otra que resulte análoga y que contribuya a la consecución del objeto del Fondo. Los valores agregados, plusvalías, usufructos, subproductos y demás beneficios derivados de los bienes y derechos del fondo, tendrán el mismo destino señalado para su enajenación o, cuando el Consejo Directivo así lo determine, podrán ser destinados para cualquier acción, proyecto o programa que se considere necesario para la consecución del objeto del Fondo;

VII.- Proveer de recursos materiales o económicos, o ambos, a los organismos operadores responsables de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que redunden en una mejor y más eficiente operación y prestación de tales servicios, conforme a las políticas y lineamientos que para tal efecto establezca el Consejo Directivo;

VIII.- Fungir como conducto concentrador de los organismos operadores señalados en la fracción anterior que así lo soliciten y cumplan con los lineamientos que para tal efecto

determine el Consejo Directivo, para la contratación de obra y adquisición de bienes y servicios congruentes con el objeto del Fondo, que les permitan obtener mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y calidad, a efecto de eficientar la aplicación de recursos a tales fines;

IX.- Realizar estudios, análisis e investigaciones, por sí o a través de terceros, que resulten necesarios para el diseño y operación de programas y proyectos que busquen atender su objeto y fines;

X.- Coordinarse con las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, en la priorización de los programas, proyectos y acciones a realizar conforme a su objeto y fines;

XI.- Contratar créditos, en los términos de la normatividad aplicable, para destinarlos al logro de su objeto y fines;

XII.- Celebrar contratos de fideicomisos para la ejecución de los programas y proyectos que se determinen por el Consejo Directivo, en los que se deberá garantizar la fiscalización y vigilancia sobre la operación de los mismos, así como la correcta aplicación de los recursos que se les asignen, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII.- Promover la participación de los sectores público, privado y social, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la promoción y ejecución de los proyectos y programas que realice el Fondo;

XIV.- Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos complementarios para impulsar la ejecución de los programas, proyectos y acciones tendientes a la consecución de su objeto;

XV.- Realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;

XVI.- Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social para el logro de sus fines; y

XVII.- Los demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables;

ARTÍCULO 5.- El fondo contará con los siguientes órganos:

I.- Un Comité Técnico, que fungirá además como Consejo Directivo del Fondo y que en este Decreto podrá ser referido indistintamente como Comité Técnico o como Consejo Directivo; y

II.- Un Coordinador General.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo será el Órgano de Gobierno y Comité Técnico del Fondo, y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Gobierno;

III.- Dos Vocales de Gobierno, que serán el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; y

IV.- Un Vocal Ciudadano, designado por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. Cada miembro propietario designará y acreditará ante el Consejo a un suplente, quien cubrirá sus ausencias temporales. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente.

A invitación del Presidente o del Vicepresidente del Consejo Directivo, podrán asistir a las sesiones del mismo, únicamente con derecho a voz, los representantes de las dependencias y entidades estatales, federales y municipales, así como personas físicas o representantes de organismos sociales y privados que se estime pertinentes para el logro de los fines del Fondo.

Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse cuando menos cuatro reuniones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran cuando exista algún asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico que será el Coordinador General del Fondo, quien realizará la convocatoria a las sesiones del Consejo con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones

ordinarias, y de cuarenta y ocho horas, tratándose de las extraordinarias, anexando a la convocatoria el orden del día correspondiente y los documentos relativos a los asuntos a tratar, levantará el acta respectiva de cada sesión y mantendrá bajo custodia los libros que las contengan.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia a sus sesiones de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros propietarios o suplentes debidamente acreditados, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o el Vicepresidente, o sus respectivos suplentes. Las sesiones serán presididas por el Presidente y en caso de ausencia de éste, por su suplente o, en caso de no encontrarse presentes ambas personas mencionadas anteriormente, la sesión la presidirá el Vicepresidente o su suplente, según sea el caso.

Las decisiones o acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo, además de las atribuciones previstas por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

I.- Ejercer el gobierno del Fondo;

II.- Definir las políticas y lineamientos que deberá seguir el Fondo;

III.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del Fondo;

IV.- Determinar los sistemas y mecanismos para la toma de decisiones estratégicas, la instrumentación, operación y control de los programas correspondientes, así como para la evaluación de la ejecución de los efectos económicos y sociales de los citados programas;

V.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, así como las modificaciones a los mismos que le presente el Coordinador General;

VI.- Autorizar la creación de los Comités de Apoyo necesarios para llevar a cabo los fines del Fondo, mismos que podrán tener como miembros a representantes de las cámaras de los sectores productivos del Estado;

VII.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Coordinador General;

VIII.- Autorizar, con sujeción en las disposiciones normativas aplicables, la enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles que formen el patrimonio del Fondo, cuando estos no se utilicen en las operaciones propias del objeto del mismo;

IX.- Autorizar a terceros para la realización de acciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo; y

X.- Las demás que le sean conferidas por el presente Decreto y por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General del Fondo será de carácter honorífico y estará a cargo del Coordinador General, quien será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, girando las instrucciones necesarias para tal efecto, a la institución fiduciaria;

II.- Fungir como representante legal del Fondo, con las facultades de un apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en los más amplios términos de los dos primeros párrafos de los artículos 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley, incluyendo las facultades previstas en los artículos 2868 y 2587 de los Códigos anteriormente señalados, en su orden. Tendrá además facultades para Suscribir Títulos y Operaciones de Crédito, en los términos previstos en los numerales 9º y 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En materia laboral con toda clase de facultades para comparecer ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, contestando la demanda, ofreciendo pruebas e interviniendo en su desahogo; absolver y articular posiciones, igualmente para proponer y suscribir todo tipo de convenios conciliatorios que pongan fin al conflicto. También podrá designar Apoderados Generales y Especiales otorgándoles las facultades que le son concedidas, reservándose las facultades que le son concedidas, reservándose la facultad de revocar tales poderes.

III.- Conducir y ejercer la administración general del Fondo, conforme a las políticas y lineamientos que determine el Consejo Directivo;

IV.- Elaborar y presentar al Consejo Directivo para su análisis y aprobación, en su caso, el programa institucional, el programa de trabajo, el proyecto de organización interna del Fondo y los presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, y ejercerlos conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las instrucciones que al efecto reciba del Consejo Directivo.

V.- Preparar los informes que el Consejo Directivo deba presentar;

VI.- Suscribir los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Fondo, salvo aquellos que requieran la autorización del Consejo Directivo, e informar periódicamente a éste sobre su suscripción;

VII.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción del personal que se requiera para la operación del Fondo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, bimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos;

IX.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del Fondo; y

X.- Las demás que le sean conferidas por el presente Decreto y otros ordenamientos normativos aplicables, así como por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 12.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Fondo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 13.- Los servidores públicos contratados para la operación del Fondo, se regirán por la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 14.- El Fideicomiso Público cuya constitución se autoriza mediante el presente Decreto deberá inscribirse en el registro de la Administración Pública Paraestatal de la Secretaría de Hacienda, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 15.- El Fondo no podrá iniciar su función sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General designe el o los organismos de control y vigilancia que correspondan.

ARTÍCULO 16.- En todo lo no previsto en el presente Decreto en relación con la constitución, operación, control, vigilancia y evaluación del Fondo, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Secretario de Hacienda para que en nombre y representación del Gobierno del Estado concorra ante la institución financiera que deberá fungir como fiduciaria, a fin de formalizar la suscripción del contrato de fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la integración, funcionamiento e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo para que el Fondo pueda operar y alcanzar sus objetivos.

TRANSITORIOS DE FECHA 10/11/11

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRASITORIOS DE FECHA 9/02/2012

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de febrero del dos mil doce.

A P É N D I C E

B.O. NUM. 44, SECC. III. Jueves 03 de junio de 2010.

B.O. Número 38 Sección III de fecha 10 de noviembre de 2011. Se reforman los artículos 1, 2, 5, fracción I, 6, en su último párrafo, 7, 9, primer párrafo, y 11, fracciones II y IV.

B.O. Número 12 Sección III, de fecha jueves 9 de febrero del 2012. Se reforma el artículo 6 en su fracción II.